

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 02323019. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“18. SOLICITO DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE EL COSTO MENSUAL POR MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO; SOLICITO SABER EL MONTO O GASTO MENSUAL, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE ADJUDICÓ, NÚMEROS DE CONTRATOS, COPIAS DIGITALES DE LAS FACTURAS, Y DE QUE PARTIDA ESPECÍFICA Y GENÉRICA PROVIENEN, TODO ESTO PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019 A LA FECHA.”.

**SEGUNDO.** - El día veintinueve de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de Huhí, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 02323019, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LA DOCUMENTACIÓN A MI CARGO, ME PERMITO INFORMAR QUE SE PUDO LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL COSTO MENSUAL POR MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, POR LO QUE PROCEDO A ANEXARLOS A LA PRESENTE RESPUESTA.”

**TERCERO.** - En fecha cuatro de febrero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ME MANDARON LO QUE PEDÍ”.

**CUARTO.**- Por auto de fecha cinco de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO** y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha trece de febrero del año que acontece, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico proporcionado para tales fines el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo en lo que concierne a la autoridad la notificación se efectuó de manera personal el diecinueve del propio mes y año.

**SÉPTIMO.** - Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano Jimmi Leonel Ac Ku, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, con el correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y siete archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación efectuó nuevas gestiones, poniendo a disposición de la solicitante la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico designado para tales efectos; Finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** - En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto y al particular mediante correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 002323019, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener, lo siguiente: *Solicito documento digital que ampare el costo mensual por mantenimiento de inmuebles del H. Ayuntamiento*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

*del municipio; solicito saber el monto o gasto mensual, nombre o razón social de la empresa a la que se le adjudicó, números de contratos, copias digitales de las facturas, y de que partida específica y genérica provienen, todo esto para los años 2018 y 2019 a la fecha.*

El particular el cuatro de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo la entrega de información que no corresponde con lo solicitado recaída a la solicitud con folio 02323019, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que resulta aplicable a la fecha de generación de la solicitud, contemplaba:

“...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...”

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASECY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, pues es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** A continuación, por cuestión de técnica jurídica si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por parte del Sujeto Obligado

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

acerca si la información puesta a disposición de la parte solicitante corresponde o no a lo solicitado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través de los alegatos que rindió ante este Instituto intentó modificar su respuesta inicial pronunciándose sobre la información peticionada con base en la respuesta que le suministró el Tesorero Municipal, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, procediendo a declarar la inexistencia de la información en los términos siguientes: *"...procedo a informar que para el periodo 1 de enero de 2018 a 31 de agosto de 2018, no se tiene información relacionada a contratos por servicios de mantenimiento de bienes inmuebles, esto a razón de que no se realizó el proceso de entrega-recepción por parte de la administración pasada, por lo que toda información previa a la presente administración se declara inexistente, y se anexa la constancia firmada. En lo concerniente al periodo 1 de septiembre de 2018 a 31 de diciembre de 2019, se informa, que la presente administración no contrató servicios con empresas por concepto de mantenimiento de bienes inmuebles, por lo que no es posible brindar la información peticionada, a razón de esto, se procede a declarar la inexistencia de la información peticionada"*, de lo cual se desprende que dicha circunstancia fue confirmada por el Comité de Transparencia.

En cuanto a la información solicitada, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información en razón de no haberse recibido por parte de la administración anterior constancias que contengan la información solicitada.

Finalmente, respecto a la información del periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado procedió a declarar su inexistencia, en virtud que no se realizó contratación alguna de servicios con empresas por el concepto de mantenimiento de bienes inmuebles.

Al respecto, en primera instancia en los casos en que se determine declarar la inexistencia por no haberse recibido información mediante el procedimiento entrega-recepción, los sujetos obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá requerir de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

**ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.”**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado sí cumplió con lo anterior, pues las tres autoridades que intervienen en el procedimiento (presidente, síndico y secretario municipal) manifestaron a través del documento denominado “Constancia de que no hubo entrega-recepción”, no haber recibido la información, circunstancia que también aconteció respecto al Tesorero, por lo que, se colige que en efecto la autoridad no cuenta con la información petitionada respecto al periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora, en cuanto a la información concerniente al periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad procedió a declarar la inexistencia en razón que en ese periodo no se contrataron servicios con alguna empresa por concepto de mantenimiento de bienes inmuebles; respuesta que goza de certeza jurídica, ya que proviene del área que en la especie es competente para poseer la información; resultando incuestionable que al no haber realizado contratación alguna por tal concepto resulta inexistente la información, misma inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia, haciendo del conocimiento del particular todo lo anterior a través del correo electrónico que designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues al emitir la nueva respuesta, modificó su conducta, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

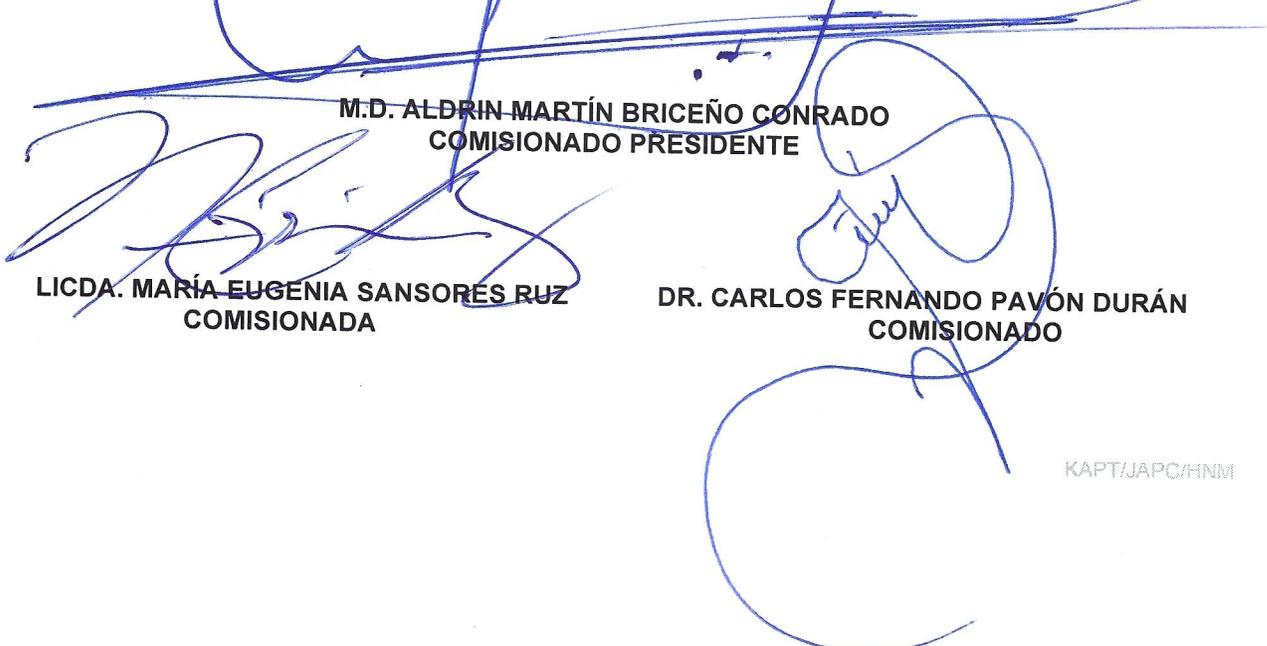
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 170/2020.

certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM